

Ref.: 44–2013/145–2013, Inconstitucionalidad

Tema: presentando *amicus curiae*

## HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

NOSOTROS, los abajo firmantes, acudimos ante Vos y respetuosamente MANIFESTAMOS:

Presentamos escrito de *amicus curiae* en la etapa de seguimiento de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz –inconstitucionalidad 44–2013/145–2013– (en adelante «la sentencia» o «la sentencia de inconstitucionalidad»), con el fin de contribuir con la Honorable Sala de lo Constitucional (en adelante, «Sala») en su evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su decisión, en particular respecto de las consecuencias en la protección de los derechos de las víctimas desde la perspectiva de la justicia transicional.

Somos personas e instituciones comprometidas con la defensa y promoción de los derechos fundamentales, y hemos actuado en causas de interés público a nivel nacional y en el sistema interamericano de derechos humanos; tal experiencia y experticia nos mueven a presentar este escrito, en la comprensión de que el proceso de seguimiento de la sentencia de inconstitucionalidad representa una oportunidad irreplicable para adoptar instrumentos y mecanismos en beneficio de quienes sufrieron las peores atrocidades de la guerra civil salvadoreña. Reconocemos que la causa objeto de intervención es de trascendencia pública y colectiva para la sociedad salvadoreña y la humanidad, pues se relaciona con el posible juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado en El Salvador.

Por lo mismo, consideramos un deber ineludible colaborar con la más alta autoridad constitucional salvadoreña en este esfuerzo, desde nuestros conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos y justicia transicional.

### I. Procedencia y objeto del *amicus curiae*

Los escritos de *amicus curiae* (amigo de la Corte o amigo del Tribunal), se presentan ante autoridad judicial por terceros, personas naturales o jurídicas, que no tienen la calidad de partes en el respectivo proceso. Sin embargo, desde su independencia y conocimiento del tema, estos terceros expresan su interés en aportar elementos de juicio sobre aspectos relevantes del asunto en estudio, en procesos en los que se debaten cuestiones de especial trascendencia o interés general. La presentación del *amicus curiae*, además de ser una práctica regulada en varios países<sup>1</sup>, ha sido reconocida y reglamentada en las cortes

---

<sup>1</sup> Al respecto, en Argentina, la Acordada Nº 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio del 2004; en Brasil, el Artículo 543-A y 143-C del Código Procesal Civil; en Colombia, el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991; y en Estados Unidos, la Regla 37 de las Reglas de la Suprema Corte de Justicia adoptadas el 19 de abril de 2013 y vigentes el 1 de julio de 2013.

internacionales, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (CrIDH) y la Corte Penal Internacional<sup>3</sup> (CPI).

El pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en su resolución de 26 de mayo de 2016<sup>4</sup>, admitió varios *amicus curiae* presentados por distintas personas, en el proceso de extradición contra los acusados en la *Masacre en la UCA*, usando como fundamento la jurisprudencia desarrollada por la CrIDH. Con esta resolución, la CSJ reconoció la procedencia, la importancia y la pertinencia de la figura del *amicus curiae*.

Por su parte, esta Honorable Sala ha identificado los siguientes requisitos para la admisión de *amicus curiae* en las acciones de inconstitucionalidad:

*«(i) la complejidad desde el punto de vista jurídico que reviste la solución al caso o su interrelación con otras materias ajenas al conocimiento especializado del Tribunal, como aspectos técnicos de una disciplina o ciencia diferente a la jurídica; (ii) la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del precedente que se va a sentar para casos futuros; (iii) la acreditación razonable por parte del amicus de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como su experiencia o trayectoria reconocida en la materia; (iv) la objetividad de los argumentos planteados, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas; (v) la pertinencia e importancia del aporte del amicus para dilucidar las cuestiones debatidas en el proceso, debido a la existencia de dudas relevantes del Tribunal Constitucional en relación con el objeto del proceso; y, (vi) la oportunidad procesal de la opinión, pues ésta debe plantearse cuando ya se hayan vertido todas las posturas respecto del objeto del proceso –pretensión y oposición, si acaso, de la autoridad demandada–»<sup>5</sup>.*

En nuestra opinión, tales requisitos se cumplen plenamente respecto del presente escrito:

- (i) En efecto, las cuestiones jurídicas que plantea el cumplimiento de las exigencias normativas identificadas en la sentencia de inconstitucionalidad son sumamente complejas y atienden a un sistema de justicia transicional que no ha sido debatido con la profundidad debida ni implementado en el país. Por supuesto, no dudamos del conocimiento especializado de la Sala en esta materia, pero creemos indispensable dar un aporte suplementario que pudiese ser incorporado a los debates que necesariamente deben producirse para el pleno acatamiento de la sentencia de inconstitucionalidad.
- (ii) Es evidente que el tema de las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) cometidas durante el conflicto armado y la aplicación de la justicia transicional a tales hechos es un asunto de la más alta trascendencia jurídica, política y social y los precedentes que se establezcan en esta materia serán decisivos para la consolidación de la paz y el fortalecimiento del Estado democrático de derecho en El Salvador.
- (iii) La Sala ha sostenido que los *amicus curiae* deben demostrar «una aptitud razonable en relación con su especialidad o su solvencia intelectual sobre el tema en cuestión»<sup>6</sup>. Consideramos que nuestra trayectoria profesional y nuestra labor en el ámbito de los derechos humanos nos han permitido tener una solvencia razonable como para presentar este escrito.

---

<sup>2</sup> Al respecto, artículo 44 de Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Al respecto, Regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1, 2 de noviembre de 2000.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en el suplicatorio 23-S-2016, tramitado por la Corte Suprema de Justicia en pleno.

<sup>5</sup> *Inter alia*, inconstitucionalidades 7-2006, 27-2007 y 16-2012.

<sup>6</sup> Inconstitucionalidad 39 – 2010.

- (iv) No adherimos o rechazamos las posturas de ninguna de las partes involucradas en la acción de inconstitucionalidad ni de las instituciones estatales o privadas que directa o indirectamente han participado en el proceso. Tampoco ostentamos ninguna pretensión procesal. Intentaremos presentar argumentos técnicos y propuestas basados en jurisprudencia y doctrina en materia de justicia transicional y derechos humanos para la mejor resolución de la problemática, bajo el principio de buena fe procesal y motivados por el mejor interés de la sociedad salvadoreña.
- (v) Creemos que con este escrito podemos dar algunos aportes para transitar el camino de solución a las necesidades de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que tienen las víctimas, sus familiares y la sociedad salvadoreña. Por lo demás, estamos seguros de que esta Sala no tiene «dudas relevantes» sobre el objeto del proceso; empero, queremos apoyar la difícil labor de enrumbar las acciones del estado salvadoreño por la ruta más adecuada para las exigencias de la justicia.
- (vi) En cuanto a la oportunidad procesal, ya se han vertido todas las posturas respecto del objeto del proceso. Podrá ponerse en duda si es oportuno presentar un memorial como *amicus curiae* durante la etapa de seguimiento, pero, en virtud del desarrollo de los acontecimientos y el grado de cumplimiento de la sentencia, nos parece más que necesario y urgente habilitar la emisión de opiniones que informen el abordaje de un asunto de la más alta prioridad nacional.

El objeto de nuestro escrito es exponer brevemente las medidas que un proceso de justicia transicional exige en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como sugerir respetuosamente a la Honorable Sala que realice algunas consideraciones respecto al plazo de cumplimiento de las obligaciones legislativas emanadas de la sentencia y al papel de la Fiscalía General de la República (FGR) en los procesos penales que se ejecutan actualmente o que eventualmente se abran al amparo de la importante decisión de anulación de la ley de amnistía.

Nuestra intención es que la Honorable Sala pueda emitir lineamientos para facilitar las exigencias que identificó –de manera general– como parámetros de la justicia transicional que debe ser implementada a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. No pretendemos que se amplíe o modifique el sentido de su sentencia, sino que se genere información para las instituciones estatales a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus responsabilidades sobre la base de la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.

Tampoco pedimos que se impongan criterios a las autoridades estatales –en particular a la Asamblea Legislativa– pues somos conscientes de que la Sala ha manifestado total respeto hacia el margen de acción estructural que la Constitución les otorga<sup>7</sup>. Ahora bien, en su jurisprudencia la Sala ha sugerido a la Asamblea Legislativa tomar en consideración ciertos principios en materia de derechos humanos, como los principios *pro operario* o *pro libertate*<sup>8</sup> o lineamientos generales para la regulación de derechos constitucionales<sup>9</sup>, con miras a «propiciar la colaboración del Tribunal y el órgano representativo por excelencia»<sup>10</sup>. Por ello, creemos conveniente que –tomando en cuenta la experticia de la Sala en la materia– sean señaladas algunas medidas o acciones concretas en materia de justicia transicional que

---

<sup>7</sup> Inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.

<sup>8</sup> Inconstitucionalidad 20-2006 e Inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.

<sup>9</sup> Inconstitucionalidad 53-2012.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

deben ser tomadas en cuenta y desarrolladas en la producción legislativa y en las acciones estatales complementarias consecuentes.

## **II. Necesidad de emitir una resolución de seguimiento**

Como asunto de carácter previo, con el debido respeto proponemos a la Honorable Sala de lo Constitucional la emisión de una resolución de seguimiento, donde se reflejen los avances y las deudas en las esferas estatales respecto del cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad, así como los requerimientos que la normativa y las acciones de otras entidades oficiales deben cumplir en virtud de las obligaciones pendientes.

En la primera audiencia de seguimiento de fecha 18 de julio de 2017, la Sala constató que no se informó de avance alguno en el acatamiento de la sentencia por ninguna de las autoridades convocadas y, por tal razón, decidió no emitir una resolución de seguimiento<sup>11</sup>.

A dos años de la emisión de la sentencia es pertinente que la Sala externe, en una resolución fundamentada, su opinión sobre el grado de cumplimiento de la sentencia y la manera en que las entidades obligadas han tomado acciones u omitido asumir sus responsabilidades. Ello es necesario para documentar y reflejar con fidelidad los pormenores de la etapa de seguimiento, en interés de las partes y de las víctimas, pero sobre todo en interés de la necesidad de información de toda la sociedad salvadoreña.

También es indispensable que esa resolución de seguimiento facilite la superación de los obstáculos y las dudas que pudiese haber, de ser el caso, para el fiel acatamiento de la sentencia, en sujeción al deber de colaboración inter órganos ordenado por la Constitución.

Una eventual resolución de seguimiento debería ser dictada por la actual conformación de la Sala de lo Constitucional, en virtud del principio de inmediación. En efecto, esta Sala ha conocido los argumentos de la parte demandante, así como los alegatos de las instituciones estatales pertinentes, y ha debatido por largo tiempo un tema tan delicado como la amnistía de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH y las exigencias de la justicia transicional. Una nueva Sala de lo Constitucional tendría que estudiar el proceso *in toto*, retrasando aún más las posibilidades de reparar, conocer la verdad y hacer justicia que por décadas han esperado las víctimas.

## **III. El contenido de la legislación a promulgar**

La Sala de lo Constitucional ordenó a la Asamblea Legislativa, en un plazo razonable:

- (i) Regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes;

---

<sup>11</sup> Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013: *Resolución de convocatoria a nueva audiencia de seguimiento*, de fecha 18-V-2018.

- (ii) Disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, respecto de las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y
- (iii) Considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de esta sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal<sup>12</sup>.

Debe destacarse, en primer lugar, que esta Sala fue enfática en prohibirle a la Asamblea Legislativa la promulgación de una nueva normativa que produzca los mismos efectos de la amnistía de manera abierta o encubierta, que declare la prescripción de los hechos o que, en general, entorpezca, demore o niegue el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos fundamentales, manifestada en la exigencia de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH.

En el párrafo citado *supra*, esta Sala señala el contenido mínimo de las normas a ser decretadas y no su desarrollo detallado. Aquí precisamente es necesario y pertinente intentar hacer la enumeración de las medidas básicas que deben ser debatidas y aprobadas por la Asamblea Legislativa para cumplir las exigencias de la sentencia de inconstitucionalidad.

El contenido de la normativa ordenada por la Sala responde, fundamentalmente, a la noción de justicia transicional en sociedades posconflicto. La justicia transicional parte de la constatación de que las violaciones de los derechos humanos y al DIH producen daño, sufrimiento y pérdida y los Estados tienen el deber de atender las demandas de justicia que se derivan de estos actos, mientras se desarrollan las transiciones democráticas<sup>13</sup>.

Pablo de Greiff, Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, he señalado que los objetivos de «la aplicación de medidas de justicia transicional son el reconocimiento de las víctimas, el fomento de la confianza y el fortalecimiento del estado de derecho democrático. Nada de esto puede suceder a espaldas de las víctimas, sin su valiosa participación [...] La reconciliación no debe entenderse como una alternativa a la justicia. En muchas partes del mundo, miembros de regímenes anteriores se han servido de la reconciliación para exigir a las víctimas su perdón y el olvido, y así se ha causado en ellas una mayor aflicción»<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013.

<sup>13</sup> *International Human Rights Law Institute*; Chicago Council on Global Affairs; Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali y Association Internationale de Droit Pénal: *Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional*, 2007. Disponible en <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>, Consultado el 15.06.2018.

<sup>14</sup> Asamblea General de Naciones Unidas (A/HRC/27/56), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 27° periodo de sesiones, 27 de agosto de 2014, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/149/01/PDF/G1414901.pdf?OpenElement>. Consultado el 15.0.2019.

En el ámbito de la jurisprudencia y la doctrina, se han identificado cuatro áreas que deben ser atendidas en los procesos de justicia transicional, a saber: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se hacen a continuación breves acotaciones sobre su conceptualización.

Sobre el derecho a la verdad, el sistema interamericano ha afirmado que tiene dos dimensiones:

- a) una dimensión individual, pues las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer todos los hechos que produjeron la afectación de sus derechos<sup>15</sup>. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de su investigación y juzgamiento<sup>16</sup>; y,
- b) una dimensión social, en el sentido de que toda la sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>17</sup>.

Joinet agrega que el derecho a la verdad, «por contrapartida, tiene, a cargo del Estado, el «deber de la memoria» a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado»<sup>18</sup>. En otras palabras, este derecho reviste de importancia en una sociedad posconflicto –como la salvadoreña– porque desarrolla un proceso social de reconstrucción de la memoria y, con ello, evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.

Igualmente, tanto la doctrina jurídica<sup>19</sup> como la jurisprudencia internacional<sup>20</sup> han señalado que la investigación es el antecedente necesario del derecho a la verdad, pues hasta ahora no se ha encontrado mecanismo más eficaz para darle contenido material a este derecho que «la confrontación sistemática de un proceso contencioso»<sup>21</sup>, aunado que este paso lleva implícito la necesidad que las víctimas y sus familiares sean escuchadas y participen «en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la bús[queda] de una debida reparación»<sup>22</sup>, contribuyendo así a la real reconciliación entre la víctima y el Estado. En este marco, «[c]abe reiterar la importancia de la publicidad de los resultados de la investigación de los [graves] hechos,

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 243; *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párr. 90.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 142 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párrafo 201 y *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705 y Corte Interamericana sobre Derechos Humanos: *Caso Gelman vs Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 243.

<sup>18</sup> Joinet M, *op cit.*, párr. 17

<sup>19</sup> Véase: Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta. pp. 51-70, citado por: Méndez, Juan. 1997. *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*. En: Bidart Campos, Germán. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 244;

<sup>21</sup> Méndez, Juan, *op cit.* Pág. 540.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 144.

de manera que la sociedad pueda conocer los motivos y condiciones en que ocurrieron los agravios; primero, por el poder de transparencia que tienen los gobiernos en el ejercicio del poder, y, segundo, por el deber de prevenir que se repitan tales abusos»<sup>23</sup>.

Respecto de la justicia, los Estados tienen la obligación de juzgar a los presuntos autores de violaciones a los derechos humanos y al DIH<sup>24</sup>. Desde la perspectiva de las víctimas, el derecho a la justicia implica acceder sin cortapisas a todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor, a fin de obtener la reparación del daño sufrido y el acceso a información fáctica sobre las violaciones<sup>25</sup>.

El derecho a la reparación «tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido»<sup>26</sup>. Por ello, la comisión de cualquier conducta ilícita por parte de un Estado genera, inmediatamente, la responsabilidad estatal de naturaleza objetiva y, consecuentemente la obligación de reparar. Esto ha sido ampliamente desarrollado en el Derecho Internacional, siendo su importancia aún más notoria en materia de derechos humanos, puesto que «donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia»<sup>27</sup>.

Por eso no es extraño que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación a los derechos humanos y a las obligaciones internacionales en esta materia que sea imputable al estado comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>28</sup>. La reparación es un «término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido»<sup>29</sup>.

Según abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En caso de no ser posible, deben adoptarse una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las

---

<sup>23</sup> Altoaguirre, Martha. Discurso en su calidad de Relatora de Perú de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en las audiencias Públicas en Ayacucho [en línea].

Disponible en: [https://www.cverdad.org.pe/apublicas/audiencias/trans\\_huamanga01.php](https://www.cverdad.org.pe/apublicas/audiencias/trans_huamanga01.php).

<sup>24</sup> *Principios de Chicago sobre Justicia Transicional*, op. cit. Principio 1.

<sup>25</sup> Bassiouni, Ch. Op cit. párrafo 11.

<sup>26</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, op. cit. Principio 15.

<sup>27</sup> García Ramírez, S. *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Publicado en: Memoria del Seminario noviembre de 1999. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo I, IIDH, 2ª Edición, San José, Costa Rica, mayo de 2003, pág. 129.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 122.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41; *Caso Blake. Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44 párr 41; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 48 y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 85.

infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el caso pertinente<sup>30</sup>.

Es preciso subrayar que la responsabilidad estatal en casos de violaciones a los derechos humanos puede devenir por conductas omisivas o comitivas atribuibles directamente a agentes estatales. Sin embargo, a la luz del curso que ha seguido el proceso evolutivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado no está supeditada exclusivamente a los actos perpetrados por agentes estatales o funcionarios y autoridades públicas, sino que puede recaer en actos de particulares<sup>31</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional, la víctima tiene derecho a distintos tipos de reparación:

- a) Restitución: La restitución busca restablecer a las víctimas a su situación anterior al momento de haber sufrido graves violaciones.
- b) Indemnización: La indemnización ofrece a las víctimas los pagos monetarios por daños y perjuicios, sufrimientos y pérdidas resultantes de violaciones del pasado.
- c) Rehabilitación: La rehabilitación ofrece servicios a las víctimas para hacer frente a los efectos de violaciones del pasado,
- d) Satisfacción y garantías de no repetición: La satisfacción y las garantías de no repetición se refiere a que las víctimas tengan información y servicios para hacer frente a la persistencia de los efectos de las violaciones del pasado y prevenir futuras violaciones. Los Estados también deben poner en práctica medidas para poner fin a la continuación de violaciones, tales como la reforma institucional y la creación de condiciones para prevenir futuras violaciones<sup>32</sup>.

Atendiendo a las consideraciones anteriores y a la naturaleza de la legislación ordenada por la Sala de lo Constitucional, nos permitimos sugerir a continuación algunas medidas que la normatividad a ser promulgada puede incorporar, sin ánimo de exhaustividad.

### **3.1. En materia de verdad**

La ley debe garantizar la doble dimensión del derecho a la verdad señalada *supra*. Respecto a las víctimas, el eventual juzgamiento de los responsables debe permitir su acceso irrestricto a los procesos y su participación activa y efectiva para el descubrimiento de la verdad.

Se deben establecer comisiones de Investigación para aclarar la verdad de las violaciones a los derechos humanos y al DIH, en particular para determinar el paradero de adultos y niños, niñas y adolescentes

---

<sup>30</sup> Cfr. como muestra, *Caso Fermín Ramírez*, *op. cit.*, párr. 123; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, *op. cit.* Párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones*, *op. cit.*, párr. 41.

<sup>31</sup> Ahora en día se reconoce –a través de la doctrina alemana de *Drittwirkung der Grundrechte*– que el Estado para dar cumplimiento efectivo a los derechos humanos, tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, pero «tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado, sino que en relación con actuaciones de terceros particulares» (véase: Corte I.D.H., *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005; considerando undécimo). De modo que, el Estado puede resultar responsable de la violación de los derechos, si elude sus deberes de regular las relaciones entre particulares y de velar para que en estas relaciones se respeten los derechos humanos (Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 147).

<sup>32</sup> *Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional*, *op. cit.*, Principio 3.

desaparecidos a causa del conflicto armado. Estos mecanismos de búsqueda deben tener facultades legales, amplias y suficientes, para obtener información de entidades públicas y privadas, así como publicitar sus resultados. También debe evaluarse el establecimiento legal de un banco genético a cargo del Estado.

La normativa debe contemplar facilidades para la ubicación de restos humanos, la realización de exhumaciones con fines humanitarios y decretar procedimientos sencillos tanto para la inhumación conforme a los ritos familiares como para agilizar las correspondientes inscripciones en los registros públicos.

En cuanto a la verdad como derecho de la sociedad salvadoreña, la ley debe garantizar el acceso público a archivos oficiales relacionados con el conflicto. Es de particular importancia el resguardo y la reconstrucción de la información en manos del Estado, sobre todo la información relativa a operaciones militares durante el conflicto armado. También deberían tomarse medidas para la conservación de archivos en manos de organizaciones privadas. Para lograr lo anterior, debe conducirse un análisis sobre la existencia de salvaguardas específicas dentro de la legislación en materia de acceso a la información que garanticen, en la práctica, acceso a tales archivos relacionados con el conflicto.

El derecho social a la verdad implica, asimismo, ejecutar acciones en materia de rescate y conservación de la memoria histórica. Es pertinente abrir un centro de documentación de las violaciones a los derechos humanos y al DIH cometidos en la guerra civil y otras acciones similares, como la creación de museos estatales de la memoria en todo el territorio nacional. En este campo, es vital la recuperación de los archivos de la Comisión de la Verdad para ponerlos a disposición del público salvo, por supuesto, los documentos que puedan poner en riesgo la vida de víctimas y testigos.

El currículo nacional de la educación básica, media y superior debe integrar el estudio de la memoria histórica del conflicto e incorporar el Informe de la Comisión de la Verdad como libro de texto en la educación media y superior. Asimismo, deberían realizarse publicaciones oficiales periódicas del mencionado informe.

Por último, se debe prohibir expresamente declarar la información sobre violaciones a los derechos humanos como información reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, salvo que exista peligro evidente para las víctimas y testigos.

### **3.2. En materia de justicia**

Sobre el acceso a la justicia de las víctimas, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria derecho de acceso a la justicia<sup>33</sup>. En consecuencia, la Asamblea Legislativa debe poner especial atención a superar los obstáculos que la legislación vigente pueda contener para el acceso a las acciones correspondientes y tener el cuidado de que la nueva legislación no imponga cargas innecesarias a las víctimas.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cantos contra Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

Es importante informar a las víctimas sobre las posibilidades de acciones para la restitución de sus derechos. De conformidad con los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas a reparaciones, los «Estados deberían arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos... y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a disposición de las víctimas»<sup>34</sup>.

Estos principios también recomiendan que las víctimas sean tratadas por el Estado y, en su caso, por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y por las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. El Estado debería velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno previera para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma<sup>35</sup>.

En relación a los autores de violaciones a los derechos humanos y al DIH podrían valorarse disposiciones especiales sobre juzgamiento e incluso el eventual perdón de las penas impuestas luego de un proceso penal público. En todo caso, no deben aplicarse medidas como el indulto, la prescripción, la amnistía o eximentes de responsabilidad penal por obediencia debida o cumplimiento del deber. Además, los procesos penales que se inicien deben ser creíbles, transparentes y justos, pero, sobre todo, compatibles con las normas nacionales e internacionales sobre debido proceso legal.

Debe valorarse la adopción de criterios de priorización en la judicialización de casos, habida cuenta de los limitados recursos de la Fiscalía General de la República, en atención a los criterios y estándares que el derecho internacional ha desarrollado para tal efecto. Ello no implica evadir la obligación de enjuiciar y sancionar a los responsables, en los términos planteados por la Sala de lo Constitucional.

### **3.3. En materia de reparación**

Las medidas de reparación deben ser amplias y diversas, para buscar restituir los derechos fundamentales violentados a través de las diversas modalidades que fueron ejecutadas durante la guerra. En primer lugar, deben adoptarse medidas de restitución de derechos, por ejemplo, respecto de la pérdida de bienes muebles o inmuebles o la reivindicación del buen nombre de las víctimas.

Deberá tomarse medidas de reparación económica, como la creación legislativa de un fondo estatal para la indemnización de las víctimas a fin de proporcionar pensiones periódicas o un monto único, a efecto de atender los perjuicios sufridos por las víctimas como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

---

<sup>34</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, op. cit. Principio 26.

<sup>35</sup> *Op. cit.*, Principio 10.

- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>36</sup>.

La reparación económica debe ser acompañada con medidas de reparación psico social en materia de salud física y mental, educación o vivienda.

Deberán brindarse servicios de salud a las víctimas y sus familiares, ya sea integrándolos como beneficiarios del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o estableciendo ventanillas especiales de atención en los establecimientos del sector público de salud. Además de la atención a la salud física, tendrán que crearse programas de atención psicológica a las secuelas que presentan las víctimas, de carácter gratuito y especializados en la atención de víctimas de conflictos armados.

En educación, deberá valorarse la posibilidad de ejecutar programas de becas o acciones afirmativas para las víctimas y sus familiares –como la gratuidad o la reserva de cupos en la educación pública superior o la obligación a las universidades privadas de cobrar las cuotas más bajas en sus cobros diferenciados–

En otro orden, las víctimas y sus familiares deberán beneficiarse de las condiciones más favorables establecidas en las políticas y los programas sociales del Estado, como los programas de entrega de insumos agrícolas, créditos blandos para vivienda o subsidios de bienes y servicios, entre otros.

Debido a las particulares características del conflicto salvadoreño, deberían establecerse medidas de reparación también en el plano colectivo, pues comunidades enteras fueron afectadas –cuando no arrasadas– por la vorágine de la violencia. Por ello, el Estado debe focalizar programas especiales de salud, educación, accesibilidad y vivienda en las comunidades especialmente perjudicadas por el conflicto armado.

Como medidas adicionales de acciones afirmativas, la legislación debe incorporar medidas específicas para grupos especialmente afectados, como los jóvenes desaparecidos y reencontrados que vieron afectado irremediablemente su proyecto de vida o personas que sufrieron discapacidades físicas o mentales a causa de la guerra.

### **3.4. En materia de garantías de no repetición**

Gracias a los acuerdos de paz, se produjo una transformación institucional importante como garantía de no repetición de las atrocidades del conflicto armado; sin embargo, se pueden tomar medidas adicionales en este campo.

Así, los mecanismos de control en materia de derechos humanos siempre deben ser fortalecidos. Los mecanismos de control de las fuerzas armadas y de la seguridad pública deben tener facultades y recursos

---

<sup>36</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, op. cit. Principio 23.

suficientes para ejercer eficaz y eficientemente su labor. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos debe ser una institución de primer orden en el sistema constitucional salvadoreño, con los recursos humanos y materiales suficientes para ejercer sus funciones.

Los Principios básicos sobre el derecho de las víctimas a reparación sugieren impartir y fortalecer de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>37</sup>.

La ley debe promover la realización de medidas simbólicas que demuestren a la sociedad la ilegalidad y la ilegitimidad de las violaciones a los derechos humanos y al DIH que se produjeron en el pasado. Entre estas medidas pueden ofrecerse disculpas oficiales, erigir monumentos, realizar conmemoraciones oficiales o declarar lugares de respeto y recordación. Es de particular interés de las víctimas que se evite nominar a edificaciones públicas con los nombres de las personas señaladas como responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario

Para finalizar esta sección, consideramos necesario hacer esfuerzos para incorporar un enfoque de género en las leyes de reparación que se promulguen. Como ha propuesto el Secretario General de las Naciones Unidas, debe reconocerse «los diferentes efectos de los conflictos y de la ausencia del Estado de derecho en las mujeres y la necesidad de tener en cuenta los aspectos de género en el restablecimiento del Estado de derecho y en la justicia de transición, así como la necesidad de la plena participación de las mujeres»<sup>38</sup>.

#### **IV. Establecimiento de un plazo razonable para la emisión de la legislación y las acciones complementarias ordenadas en la sentencia**

La Sala de lo Constitucional emitió su sentencia el 13 de julio de 2016, ordenándole a la Asamblea Legislativa la promulgación de legislación que responda a las exigencias de la justicia transicional. A la fecha, dos años después, tal legislación no ha sido ni discutida ni puesta en vigencia, a pesar de que organizaciones de sociedad civil han presentado una propuesta integral sobre reparación.

En la jurisprudencia constitucional salvadoreña, existen precedentes en los cuales la Sala o la Corte en pleno han establecido plazos concretos y fechas límites para la emisión de legislación concreta<sup>39</sup>. Consideramos que, dada la inactividad evidente de las instituciones estatales en el acatamiento del fallo, es necesario establecer un plazo razonable para debatir y aprobar una ley de justicia transicional para El Salvador. Este plazo debe definirse en la resolución de seguimiento que respetuosamente hemos sugerido pronunciar.

En dicha jurisprudencia se hace especial énfasis en la razonabilidad del plazo para la emisión de normativas que, por años, se ha omitido promulgar. Para la consideración de la razonabilidad del plazo en el ámbito legislativo, la Honorable Sala puede utilizar *–mutatis mutandis–* los criterios internacionales sobre la razonabilidad en los plazos en las actuaciones judiciales. La Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>37</sup> Op cit, Principio 25.

<sup>38</sup> Informe del Secretario General de las Naciones Unidas: *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Naciones Unidas, documento referencia S/2004/616 de 3 de agosto de 2004.

<sup>39</sup> Inconstitucionalidades 53-2005/55-2005, 53-2012 y 8-2015/16-2015/89-2016.

Humanos ha afirmado que es preciso tomar en cuenta tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>40</sup>.

Sobre este punto debemos afirmar sintéticamente que el asunto es sumamente complejo, que los interesados –las víctimas y las organizaciones de derechos humanos que las acompañan– han mostrado una conducta que muestra su buena fe, haciendo incluso propuestas técnicas sobre la justicia transicional a la Asamblea Legislativa que han aún no han sido consideradas, y que las autoridades estatales en dos años no han mostrado una conducta que demuestre su plena disposición a acatar las órdenes de la Honorable Sala de lo Constitucional. Todas estas variables deben ser valoradas por la Sala de lo Constitucional, en caso decida establecer un plazo razonable para la adopción de la normativa ordenada por su sentencia de inconstitucionalidad. Finalmente, cabe enfatizar que cualquier actividad legislativa en la materia debe estar acompañada de un amplio proceso de consulta que coloque a las víctimas, y a sus representantes, en el centro de las políticas y normas que se lleven a cabo en el marco de la justicia transicional.

## **V. El papel de la Fiscalía General de la República (FGR)**

Es un hecho que desde la comisión de las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al DIH cometidas durante la guerra civil existieron tres cuerpos normativos de naturaleza procesal penal que pudieron –y eventualmente pueden– ser aplicados para el juzgamiento de los delitos correspondientes.

En estos cuerpos normativos se le asignaron roles diferentes a la Fiscalía General de la República. En particular, en el Código Procesal Penal de 1974 establecía un sistema inquisitivo donde la dirección de las investigaciones le correspondía al «juez de la causa» y la fiscalía tenía un papel más bien de carácter secundario, sometido a las órdenes judiciales. Con la reforma penal de 1998 y en el actual Código Procesal Penal se creó un sistema acusatorio en el cual el ministerio público fiscal asumió un protagonismo decisivo en la conducción de las investigaciones de los hechos punibles.

La duplicidad de tratamiento de la intervención fiscal en los procesos penales abiertos sobre los casos de violaciones a los derechos humanos y al DIH cometidos durante la guerra, debido a la diferente normativa procesal penal aplicable, ha tenido un efecto pernicioso de generar falta de protagonismo en la investigación fiscal en algunos casos.

No estamos solicitando a la Sala un pronunciamiento que dirima los posibles conflictos sobre la legislación procesal penal aplicable a cada caso concreto, sino que sugerimos la emisión de criterios y orientaciones a la FGR sobre su intervención en los casos abiertos o que se abran por la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, en el sentido de asumir un papel protagónico en la obtención

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 248; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 129, párr. 105 y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 125, párr. 65.

de pruebas y en su incorporación al proceso, así como en la judicialización de casos, cuando corresponda, cualquiera que sea la norma procesal penal aplicable.

## **VI. Petitorio**

Por lo expuesto, a la Honorable Sala de lo Constitucional solicitamos:

- a) Se nos admita el presente escrito de *amicus curiae*;
- b) Emita una resolución de seguimiento;
- c) Considere la utilidad de sugerir los contenidos básicos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que la normativa a decretarse por la Asamblea Legislativa debe integrar;
- d) Evalúe la necesidad de establecer un plazo razonable para la emisión de las normas jurídicas y las acciones complementarias requeridas para el cumplimiento de la sentencia; y
- e) Analice la pertinencia de señalar las obligaciones y facultades del Fiscal General de la República en los procesos penales que están activos y en los que habrán de iniciarse por la derogatoria de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Señalamos para oír notificaciones la siguiente dirección electrónica [luissal12@gmail.com](mailto:luissal12@gmail.com), registrado previamente en el sistema de la Corte Suprema de Justicia; y la siguiente dirección física: 6ª-10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur, No. 1833, Colonia Flor Blanca, (frente a Gimnasio Nacional). San Salvador, El Salvador.

San Salvador, a los veinte días del mes de junio de dos mil dieciocho.